

UNIVERSIDAD CATÓLICA SANTO TORIBIO DE MOGROVEJO
FACULTAD DE DERECHO
ESCUELA DE DERECHO



**Incorporación de videoconferencia u otros medios tecnológicos y
telemáticos para garantizar el derecho de comunicación de los reclusos en
Perú**

**TESIS PARA OPTAR EL TÍTULO DE
ABOGADO**

AUTOR

Kiara Nayeli Puicon Garcia

ASESOR

Jose Leoncio Ivan Costantino Espino

<https://orcid.org/0000-0003-0120-7444>

Chiclayo, 2024

Incorporación de videoconferencia u otros medios tecnológicos y telemáticos para garantizar el derecho de comunicación de los reclusos en Perú

PRESENTADA POR
Kiara Nayeli Puicon Garcia

A la Facultad de Derecho de la
Universidad Católica Santo Toribio de Mogrovejo
para optar el título de

ABOGADO

APROBADA POR

Fatima Del Carmen Perez Burga
PRESIDENTE

Renzo Paul Taboada Diaz
SECRETARIO

Jose Leoncio Ivan Costantino Espino
VOCAL

Dedicatoria

A Dios por ser mi protector y mostrarme el camino que debo seguir.

A mi madre porque siempre ha sido mi luz en cada adversidad académica y mi fortaleza para no rendirme en la vida.

A mi hermano Edson y mi cuñada Yovana por su esfuerzo, trabajo, tiempo y sobre todo amor incondicional que me brindaron desde el inicio de mis estudios hasta la culminación de los mismos.

A mis hermanos y amigos por los momentos de felicidad y tristeza, por demostrarme el significado del amor y la amistad.

Agradecimientos

A Dios por sus bendiciones y enseñanzas; así como a mi madre, familia y amigos por ser el soporte a lo largo de mi carrera profesional.

Al Dr. José Constantino Espino por las asesorías brindadas para hacer posible la presente investigación, además por su comprensión y empatía.

ARTÍCULO FINAL KIARA PUICÓN GARCÍA-TURNITIN

INFORME DE ORIGINALIDAD

15%	14%	7%	8%
INDICE DE SIMILITUD	FUENTES DE INTERNET	PUBLICACIONES	TRABAJOS DEL ESTUDIANTE

FUENTES PRIMARIAS

1	fecospec.org Fuente de Internet	1%
2	hdl.handle.net Fuente de Internet	1%
3	repositorio.ucv.edu.pe Fuente de Internet	1%
4	Submitted to Pontificia Universidad Catolica del Peru Trabajo del estudiante	<1%
5	Juan Díaz, Fernando Aмосa. "Novedades de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, Suprema Corte de la Provincia de Buenos Aires y Tribunales Inferiores", Derechos en Acción, 2020 Publicación	<1%
6	repositorio.utp.edu.pe Fuente de Internet	<1%
7	repositorio.upn.edu.pe Fuente de Internet	<1%

Índice

Resumen	6
Abstract	7
I. Introducción.....	8
II. Revisión de literatura.....	9
III. Materiales y métodos	17
IV. Resultados y discusión	18
Conclusiones	35
Recomendaciones	36
Referencias.....	37
Anexos	42

Resumen

La presente investigación tiene como objetivo general proponer la incorporación de la videoconferencia u otros medios tecnológicos y telemáticos en el artículo 37° del Código de Ejecución Penal del Perú, con el fin de garantizar el derecho de comunicación de los reclusos con sus familiares y círculo cercano, complementando los medios de vía telefónica y correspondencia. Para lograr el referido objetivo, primero se argumentó el derecho de comunicación de los reclusos con sus familiares y mundo exterior, así como su importancia en el proceso de resocialización, también se analizó normativa y jurisprudencia comparada sobre la inclusión de sistemas de videoconferencias en centros penitenciarios a nivel internacional y tercero, se sustentó las razones para incorporar la videoconferencia u otros medios tecnológicos y telemáticos para garantizar el derecho de comunicación de los reclusos. De esta manera, se empleó la metodología cualitativa a través de la recopilación documental y la técnica del fichaje, siendo una investigación de paradigma interpretativo. En consecuencia, complementar los medios de comunicación tradicionales con modernos como la videoconferencia, permite el contacto audiovisual del recluso con sus familiares, en tiempo real y sin necesidad de ubicarse en el mismo espacio geográfico, logrando una cercanía similar a las visitas presenciales y superando la comunicación telefónica y de correspondencia; obteniendo como resultado un impacto positivo en su proceso de resocialización.

Palabras clave: videoconferencia, medios tecnológicos y telemáticos, derecho de comunicación y resocialización.

Abstract

The general objective of this research is to propose the incorporation of videoconferencing or other technological and telematic means in article 37 of the Código de Ejecución Penal del Perú, in order to secure the right of communication of prisoners with their families and close circle, complementing the means of telephone and correspondence. To achieve the aforementioned objective, the prisoners' right to communication with their families and the outside world was first argued, as well as its importance in the resocialization process; Also, regulations and comparative jurisprudence on the inclusion of videoconferencing systems in penitentiary centers at an international level were analyzed and thirdly, the reasons for incorporating videoconferencing or other technological and telematic means to guarantee the right of communication of inmates were supported. In this way, qualitative methodology was used through documentary compilation and the recording technique, being an interpretive paradigm investigation. Consequently, complementing traditional means of communication with modern ones such as videoconferencing, allows audiovisual contact of the inmate with his family members, in real time and without the need to be located in the same geographical space, achieving a closeness similar to in-person visits and overcoming the telephone and correspondence communication; resulting in a positive impact on their resocialization process.

Keywords: videoconferencing, technological and telematic means, right to communication and resocialization.

I. Introducción

La videoconferencia y otros medios de comunicación tecnológicos y telemáticos son parte de las nuevas tecnologías de la información y comunicación, resultado del avance tecnológico y social los cuales traen consigo ventajas como la posibilidad de ejercer derechos tales como la comunicación, educación, trabajo, salud, etc. a través de videoconferencias o videollamadas, que fueron herramientas de necesidad durante la pandemia por el covid-19, debido al aislamiento; sin embargo, para los centros penitenciarios del Perú significó un reto aún más desafiante porque los reclusos tienen prohibido el uso de ordenadores, celulares e internet.

México con el objetivo de prevenir contagios reemplazó las visitas presenciales por videollamadas, de tal forma los reclusos no perdían contacto con sus familiares. Asimismo, de acuerdo con la ONG Prison Policy Initiative en torno a 600 prisiones en 46 estados de los Estados Unidos, precisa que han adoptado por las videollamadas; de igual manera, el Servicio Penitenciario de Irlanda del Norte también inició visitas virtuales en sus prisiones en respuesta a las visitas familiares cara a cara en línea con la guía de Justicia COVID-19. Las visitas virtuales comenzaron en el aislamiento, los internos declararon el gran beneficio que tuvieron al poder ver a sus familias y mascotas en sus propios hogares. (Gray, Rooney y Connolly, 2021).

La digitalización ya venía siendo aplicada en otros países; por ejemplo, PrisonCloud de la prisión de Beveren en Bélgica y dos nuevas prisiones que se han digitalizado en Agder en Noruega. Por otro lado, en Finlandia la Ley de encarcelamiento (767/2005) establece el derecho a usar computadoras para estudiar o para llevar a cabo asuntos personales durante su estancia en prisión. (Järveläinen, y Rantanen, 2021).

En nuestro país, nuestra norma penitenciaria no contempla medios de comunicación digitales; no obstante, se ha reflejado la necesidad de innovar o implementar los medios de comunicación convencionales con los que se comunican los internos, es por ello que algunos centros penitenciarios de Lima, Trujillo y otros usaron la comunicación audiovisual como una alternativa interina para auxiliar y fortalecer los lazos entre los reclusos y sus familiares durante la pandemia.

Por tanto, considerando lo antes descrito, se planteó la siguiente problemática: ¿Cómo la incorporación de videoconferencia u otros medios tecnológicos y telemáticos en el artículo 37 del Código de Ejecución penal garantizará el derecho de comunicación de los reclusos en Perú?

Para dar respuesta a este planteamiento se ha considerado como objetivo general proponer la incorporación de videoconferencia u otros medios tecnológicos y telemáticos en el artículo 37 del Código de Ejecución Penal para garantizar el derecho a la comunicación de los reclusos en el Perú, teniendo como objetivos específicos; primero, argumentar el derecho de comunicación de los reclusos con sus familiares, abogados y mundo exterior de forma más efectiva en su proceso de resocialización; segundo, analizar desde la normativa y jurisprudencia comparada la inclusión de sistemas de videoconferencias en centros penitenciarios a nivel internacional y por último sustentar las razones para incorporar la videoconferencia u otros medios tecnológicos y telemáticos como medios para garantizar el derecho a la comunicación y visitas de los reclusos.

Por consiguiente, se formuló la siguiente hipótesis: Si en la legislación comparada la incorporación de la videoconferencia y otros medios tecnológicos y telemáticos permiten la conexión inmediata entre el recluso con sus familias, entonces se deben incorporar en el artículo 37 del CEP complementando los medios de comunicación orales y escritos que cuentan los reclusos para conectarse con el mundo exterior.

Nuestra realidad exige la modernización del sistema penitenciario, en aras a garantizar los derechos de los reclusos, los que no se limitan al de comunicación y visitas, sino que podría extenderse a garantizar el acceso a la educación, orientación psicológica, el trabajo, etc. a través de medios de telecomunicaciones electrónicas, hecho que es una realidad en otros países que los incorporan y obtienen resultados favorables no solo para el recluso sino para la misma Administración Penitenciaria.

II. Revisión de literatura

En el apartado subsiguiente se desarrollará el marco teórico conceptual, en base a los antecedentes y referencias bibliográficas de la indagación realizada; además, se definirán y conceptualizarán los términos claves y establecerán teorías relevantes para el desarrollo de este artículo.

1.1. Antecedentes

De la literatura encontrada, se rescata la tesis de Valdivia (2019), titulada: *“Propuesta de regulación del régimen y tratamiento penitenciario dirigido a internos sentenciados por el delito de robo agravado”*, la que desarrolla en dos capítulos, los derechos fundamentales de los reclusos y a su vez las restricciones de los mismos, el primero desde la perspectiva nacional e

internacional y en el siguiente desarrolla el régimen y tratamiento penitenciario de los reclusos en el Perú en relación con el principio de resocialización. Puntos relevantes para el desarrollo de la presente investigación; puesto que, es necesario entender la situación de las personas privadas de su libertad, desde los derechos que pueden ejercer y si realmente son garantizados una vez que son reclusos, hasta comprender si el tratamiento penitenciario cumple con los fines de la pena.

Uno de los derechos fundamentales desarrollados por la autora pre citada, es el derecho a la comunicación y al contacto de los internos con su núcleo familiar y mundo exterior, siendo de gran importancia para su resocialización; en esa misma línea, Caicedo, V. (2020) ha profundizado en *“El derecho a la vinculación familiar y social de las personas privadas de libertad y sus familias (...)”*, concluyendo que el vínculo familiar y social constituyen un derecho y significan un elemento esencial en los procesos de intervención psicosocial de los internos como parte de su rehabilitación y reinserción a la sociedad; dado que, favorecen la reintegración afectiva, emocional, mejorando no solo las capacidades de contención social sino también económicas o materiales, pues el Estado no garantiza efectivamente condiciones necesarias para la convivencia de estas personas reclusas. (p.28)

En ese sentido, siendo relevante el vínculo recluso – familia y en consecuencia la comunicación entre ellos, el tesista Becerra, B. (2016) en su tesis de pregrado, titulada *“Transgresión a los derechos fundamentales en el sistema penitenciario en Chile y propuestas para su prevención”*, entre otros derechos fundamentales que desarrolla, se encuentra la vulneración al derecho de comunicación y visitas de reclusos, estos que en gran parte se encuentran alejados extremadamente del lugar donde se encuentran sus familiares, imposibilitando las visitas a las cárceles, constituyendo una restricción indebida a este derecho. Siendo que la familia es un elemento emocional y material para las personas privadas de su libertad.

Entonces, siendo necesaria la cercanía entre el recluso y su familia, así como con el mundo exterior, Téllez, H. (2021) en su tesis de pregrado, *“Las comunicaciones con el exterior en el sistema penitenciario Español”* analiza a las comunicaciones como un instrumento fundamental para la reinserción del recluso en la sociedad. En esencia, el tesista realiza un estudio sobre las diferentes formas de comunicaciones y visitas, así como de los permisos de salida al exterior, desde los primeros antecedentes hasta la regulación actual en la Ley Orgánica General Penitenciaria y el Reglamento Penitenciario de España en atención a las consecuencias originadas por la covid-19. El aporte de esta investigación recae en el contenido sobre el

tratamiento penitenciario que reciben los reclusos en España denotando las dificultades y las restricciones en sus derechos a raíz de la pandemia. Asimismo, en atención a esta, Cristina, G. y Marta M. et al (2021) en su artículo titulado *“Abriendo ventanas virtuales en los muros de la prisión: reflexiones sobre la digitalización de las comunicaciones penitenciarias a propósito de la COVID-19”*, nos refleja una de las medidas tomadas a nivel mundial durante esta crisis sanitaria, como lo fue la suspensión de las visitas familiares y círculo cercano de los condenados, con la finalidad de prevenir los contagios, tal como lo ha hecho España. No obstante, advierte que dichas medidas, no hacen más que reflejar la escasa digitalización de las cárceles y el desinterés hasta antes de la pandemia, por modernizar los medios de comunicación.

Por su parte, García, M. (2019), en su artículo denominado *“Las comunicaciones por videoconferencia de los internos con el abogado defensor o con el abogado expresamente llamado en relación con asuntos penales”*, el autor reflexiona sobre el uso de la videoconferencia en España, medio que permite la comunicación sincronizada de imagen y sonido, una interacción audio visual entre los reclusos y personas que por circunstancias se encuentran geográficamente lejos de los establecimientos penitenciarios. Siendo cierto que, fue incorporado en las cárceles con fines jurídicos, como facilitar la práctica de diligencias de investigación o celebración de juicios orales teniendo relevancia en la Administración de Justicia; no obstante, García, subraya la necesidad de usar las videoconferencias para otros fines igual de relevantes empero no han sido tomados en cuenta; por ejemplo, postula que deberían usarse para fortalecer el vínculo entre el interno y sus familiares; así como, para favorecer la asistencia médica.

Merchán, B. (2022), en su tesis doctoral titulada: *“Medios de comunicación y cárcel. Uso y accesibilidad de los medios de comunicación en cárcel y análisis de la influencia de la representación de las personas privadas de libertad en su autoconcepto e itinerarios de vida. Un estudio en el Centro Penitenciario de Topas (Salamanca)”* realiza un estudio directo de las personas privadas de su libertad respecto de las oportunidades educativas y el uso de las TICs en los centros penitenciarios. Donde el resultado, refleja una supresión digital y falta de oportunidades para esta parte de la población que habitualmente es vista con sensacionalismo y estereotipos negativos que se convierten en barreras que los inflige nuevamente a la exclusión social. De alguna forma, este derecho de acceso a la tecnología de información y comunicación es indiferente y devaluado por las autoridades en las cárceles, pese a sus finalidades reeducativa y resocializadoras.

En ese sentido, se evidencia el estado vulnerable de los reclusos para poder comunicarse, agudizado por las brechas tecnológicas y la exclusión digital, que aleja al sistema y tratamiento penitenciario de la reinserción del recluso en la sociedad, pues su derecho de comunicación se limita a medios meramente escrito y orales que no satisfacen el contacto de estos con sus seres allegados o círculo más cercano.

Por otro lado, Blanco, R. (2017) en su tesis de posgrado, *“Análisis regulatorio del control de las telecomunicaciones en los establecimientos penitenciarios”*, mantiene una postura orientada al bloqueo de los servicios de telecomunicaciones de las cárceles, porque en su mayoría estas derivan a la consecución de fines delictivos; aunado al crecimiento de reclusos y visitas que facilitan la obtención de móviles que son usados para actos criminales y llamadas malintencionadas. También es cierto que, parte de la población penitenciaria necesita de medios de comunicación modernos que permitan el acceso más cercano con su núcleo familiar. En ese sentido, la tesis del autor es significativa, porque permite ver los pros y contras del uso de las telecomunicaciones en los centros penitenciarios.

1.2. Bases teóricas conceptuales

1.2.1. Finalidad de la pena

La mayoría de ordenamientos jurídicos ha acogido la teoría de la prevención especial positiva, donde la encarcelación busca que el individuo infractor de la ley corrija su comportamiento, internalizando valores, principios y conductas con el objeto de revitalizar su dignidad y restaurar su imagen en la sociedad. Por ende, a través de un conjunto de acciones, el Estado forma una nueva conducta del interno y evita la reincidencia. Guerrero, M. (2021).

De igual manera, nuestro ordenamiento jurídico ha optado por esta teoría, puesto que tanto del inciso 22 del artículo 139° de la Constitución Política del Perú de 1993 (en adelante C.P.P.); así como, del artículo II del título preliminar del Código de Ejecución Penal (en adelante C.E.P.), se colige que la ejecución penal y el régimen penitenciario tiene como finalidad la reeducación, rehabilitación y reincorporación del penado a la sociedad.

1.2.2. Sistema Penitenciario Peruano

Se define como el conjunto de normas, principios, técnicas e instrumentos del Estado para la ejecución de las penas tanto privativas y restrictivas de la libertad; así como, las limitativas de derechos. Y se encuentra bajo la dirección del Instituto Nacional Penitenciario (INPE).

“El objetivo principal del INPE (art. 134 del CEP y 4° del ROF), es dirigir y controlar técnica y administradamente el Sistema Penitenciario Nacional asegurando una adecuada política penitenciaria tendiente a la resocialización del interno”. (Chalco, 2020, p.69) Es el Organismo creado por el Estado, encargado de la ejecución de las penas a través de los centros penitenciarios.

1.2.3. Régimen Penitenciario

Respecto a este se encuentra regulado en el título II del CEP y de acuerdo con el artículo 56° del RCEP, se define como el *“conjunto de normas o medidas que tienen por finalidad la convivencia ordenada y pacífica en un establecimiento penitenciario”*

El fin de estos deben estar orientados a las funciones regimentales de orden, seguridad y disciplina dentro del establecimiento penitenciario y deben ser proporcionadas al fin que persiguen; sin mediar obstáculos para la ejecución de los programas tanto de tratamiento e intervención de los reclusos. (Valdivia, 2019)

1.2.4. Tratamiento penitenciario

En concordancia con el INPE, refiere que se entiende como el *“conjunto de estrategias, objetivos y actividades encaminadas a lograr la disminución de los factores de riesgo criminógeno de la población penitenciaria (...), utilizando métodos biológicos, psicológicos, psiquiátricos, educativos, sociales, laborales (...)”* (2018, p.40).

Igualmente, el artículo 97° del Reglamento del CEP señala que se trata de un conjunto de actividades que tienen como finalidad la modificación del comportamiento de las personas privadas de su libertad; además, dicho tratamiento es progresivo y está comprendido por programas de resocialización, llevado a cabo de manera multidisciplinaria; es decir, en conjunto con otros profesionales, así como con la participación de la familia y la sociedad.

1.2.5. La resocialización de los reclusos

De acuerdo con Ramos (2016), se refiere a la reinserción progresiva del penado a la sociedad y a la familia, retomando el camino correcto; es decir, del respeto tanto a los demás ciudadanos como los valores que se encuentran en la heterogénea sociedad, así como los bienes jurídicos como la vida, la salud y los bienes patrimoniales.

Esta reinserción social se basa en incorporar a la sociedad al individuo que tras cometer un delito fue internado en un centro penitenciario con la finalidad de cumplir su pena bajo

privación de su libertad. Este derecho, le permite adaptarse positivamente de nuevo a la sociedad de la cual fue separado. (Arostegui, 2020).

Contamos con dos teorías, la absoluta y la teoría de la prevención. Mientras que la primera, se basa en que la persona que comete el delito debe ser castigada aplicando una pena, en razón de la culpabilidad por el hecho de no haber respetado la ley; por otro lado, la segunda teoría, tiene como finalidad la prevención, su objetivo es lograr que las personas al cumplir su condena, no reincidan en conductas delictuosas.

En el mismo sentido, la teoría del control social de Hirschi, propone como factor principal a los vínculos sociales entre las personas y la sociedad para disuadir la conducta de los reclusos y evitar su reincidencia. “Hirschi creía que el apego era el elemento más importante ya que se refiere al afecto emocional hacia los “otros” importantes para las personas (padres o sus sustitutos y los maestros)” (Heredia, 2019, p.6). Otros autores como Rocque, Bierie y MacKenzie reiteran que más que disuadir a los individuos a no adquirir una entidad criminal, contribuye con condiciones esenciales previniendo la reincidencia después de la liberación.

El principio de resocialización del penado, está compuesto por otros tres sub principios, que son la “reeducación, rehabilitación y reincorporación que se propone el tratamiento penitenciario, empleando diversos tipos, métodos, formas, técnicas y diferentes mecanismos de reintegración a favor de la persona que ha delinquirido y de la sociedad”. (Chalco, 2020, p.58).

1.2.6. Derecho de comunicación y visitas de los reclusos

La comunicación es una interacción humana dinámica, llegando a constituirse como una necesidad básica para las personas. Así, los reclusos necesitan esta comunicación tanto dentro como fuera de los centros penitenciarios, porque mediante la comunicación se forman identidades, se trata de un derecho fundamental que no debe ser vulnerado ni restringido por el solo hecho de permanecer encerrados, debe ser igualitario y no discriminatorio. Johnson, (2021) alude que la falta de contacto podría resultar en una mayor ansiedad en la salud de los miembros de la familia, así como la del propio recluso.

El derecho de comunicación de los internos es un aspecto fundamental y esencial para sus vidas porque implica la posibilidad de relacionarse y establecer un contacto con el mundo exterior, ayudando a que los reclusos no se sientan negados y mucho menos excluidos por la sociedad. (Coronel & Gastelum, 2020).

De acuerdo con la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (2008): Las personas privadas de su libertad, tienen derecho a recibir y enviar correspondencia, bajo los límites del derecho internacional. Los reclusos tienen derecho a mantener un contacto personal y directo, a través de visitas periódicas con su familia o círculo cercano, en especial con padres, hijos y parejas. Además, tienen derecho a estar informados sobre los sucesos del mundo exterior mediante los distintos medios de comunicación social u otro medio con el exterior, pero en conformidad con la ley. Todo ello bajo el principio de contacto con el mundo exterior.

Por su parte, el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones de Colombia, define el derecho de comunicación como aquel que permite la interrelación de las personas en diferentes contextos, mediante diferentes herramientas, incluyendo las TIC.

El derecho a la comunicación y visitas de familiares de los presos se debe al principio de dignidad, lo que indistintamente de las condiciones de la persona, hacen que sean consideradas como un fin; por ende, el Estado debe garantizar mediante acciones estatales, desarrollar en ellos el sentido de vida, fortalecer su personalidad y reconocimiento como sujetos de derechos. (Ibáñez & Pedrosa, 2018).

Ello significa que el Estado está obligado a proporcionar las condiciones adecuadas para que los reclusos y sus familiares ejerzan su derecho a la vinculación familiar y social, sin ninguna discriminación. Por tanto, es necesario se les proteja el derecho a comunicarse con sus familiares, amigos, entre otros, ya sea mediante la escritura, oralidad y por qué no, a través de medios de telecomunicaciones, digitales y otros con el fin de conservar el contacto familiar, garantizando las condiciones óptimas para que se les respete dicho derecho.

1.2.7. Derecho a la Unidad Familiar

La familia es el grupo social básico en toda comunidad, el cual se conforma por vínculos de parentesco o producto del matrimonio. “Idealmente, la familia proporciona a sus miembros protección, compañía, seguridad y socialización.” (Esplana & Párraga, p.27, 2019). Entonces, el derecho a la unidad familiar viene adscrito al derecho a la familia y se percibe como un elemento fundamental en la sociedad.

Por ende, el derecho a tener una familia y mantener el contacto con ella cumple un papel importante en la encarcelación; ya que, si bien el interno forma una familia con los demás reclusos, esta es una familia impuesta que no podrá reemplazar los vínculos familiares conformados con anterioridad a la privación de la libertad del interno. Entonces, si la pena afecta a la familia, resulta necesario darle protección desde el ámbito carcelario para que esta

no se desintegre, siendo una de las razones de su preservación la del sentir y dar afecto, que resulta superior a otras. (Abaunza, 2016).

En concordancia con Booth (2020) la vida familiar puede verse gravemente perturbada cuando una madre es encarcelada. La separación de los integrantes, cambia por el distanciamiento y la falta de contacto, el cual reduce en frecuencia y calidad, especialmente para los niños, cuando sus principales cuidadoras (sus madres) son internadas en centros penitenciarios.

De esta manera, entendemos que la privación de libertad de uno de los miembros del grupo familiar genera una crisis proveniente de una desvinculación y requiere de adaptaciones por parte del interno y de la familia, “cuyo éxito dependerá de las herramientas y mecanismos estabilizadores con los que cuente cada familia y de la ayuda que el Estado a través del sistema penitenciario pueda proveer al interno y a su comunidad familiar” (Abaunza, p. 68, 2016).

Ciertamente, se pueden identificar diversos beneficios vinculados a mantener la conexión entre el individuo en prisión y su familia, ya que esta relación desempeña una amplia gama de funciones que incluyen aspectos afectivos, de protección, socialización, religiosos, económicos, estatus y más. (Valdivieso & Loèz, 2018).

1.2.8. Medios tecnológicos y telemáticos

La tecnología ha avanzado y la inclusión de nuevas tecnologías de la información y comunicación (TIC) han significado un cambio notable en la sociedad. Las TIC's se definen como el conjunto de servicios en telecomunicación que ayudan al desarrollo tanto estratégico como sostenido en los ámbitos rurales y/o urbanos. (Cusihuamán, 2020); en ese sentido, gira en torno a tres medios: informática, microelectrónica y telecomunicaciones.

La raíz griega “tele” denota “a distancia” y está presente en términos como “teléfono” y “teleconferencia” entre otros, que se relacionan con tecnologías que habilitan la comunicación a larga distancia. De esta manera, las telecomunicaciones se definen como formas de comunicación que ocurren a distancias considerables. (Sousa, 2017). Así, dentro de los recursos telemáticos, como red de comunicación sincrónica, tenemos a la videoconferencia.

1.2.8.1. La videoconferencia

La videoconferencia puede definirse como aquella tecnología que posibilita la comunicación simultánea entre dos o más participantes geográficamente en diferentes lugares,

mediante el acceso visual y auditivo. Es habitual el uso del término videoconferencia para aquellas sesiones o llamadas con esa característica y tienen la misma finalidad.

Se trata de un sistema que facilita el encuentro de varias personas ubicadas en diferentes lugares distantes, permitiendo que estas se comuniquen como si estuvieran presencialmente juntas, este sistema se denomina “videoconferencia”. En Europa el término tele conferencia se refiere a las conferencias o llamadas telefónicas, en contraste con el término “videoconferencia” la cual es usada para describir una comunicación que tiene doble sentido de señales, el de audio y video. Así, de acuerdo con Saavedra (2019), “(...) permite la conexión simultánea en tiempo real por medio de imagen y sonido (...)” (p.34). Este medio, ayuda a las personas a relacionarse fácilmente; más aún cuando se encuentran en distintos lugares geográficamente.

Teniendo en cuenta lo antes mencionado, la videoconferencia es una herramienta comunicativa que permite a los participantes ubicados en diferentes lugares, interactuar mediante el uso de audio y video en tiempo real, que de alguna forma posibilita a que las personas puedan verse y oírse simultáneamente sin dificultades y de forma sencilla.

Características

De acuerdo con Romero (2019), quien cita a Lasser (1994), el cual es citado por Sevillano y Sánchez (1998), se tiene que la videoconferencia se caracteriza por ser un medio audiovisual, interactivo y debe aprovecharse la posibilidad de comunicación espontánea, posibilita la comunicación entre grupos, su duración es limitada, no se puede entablar la misma situación afectiva como se daría de forma presencial; además, la transmisión es cerrada y ajustada a los participantes conectados, a comparación con la televisión o radio abierta, tiene un coste similar al de una tarifa telefónica, claro está agregando la imagen y que el destino es uno o varios grupos, en vez de una persona.

Los tipos de videoconferencia o videollamada son; de punto a punto, donde las personas cuentan cada una con su ordenador y webcan; de uno a muchos, donde solo es necesario un ordenador para que varias personas se comuniquen, en una sala; y de uno a muchos, el cual requiere varias salas y varias personas por sala. (Romero, 2019)

III. Materiales y métodos

La presente investigación es de carácter cualitativa y es netamente documental porque se basó en la aplicación de técnicas de búsqueda y procesamiento de la información obtenida a raíz de la revisión bibliográfica de documentos; tales como, libros, artículos, revistas, entre

otros, a través de los cuales se logró reunir información relevante y teórica sobre el objeto de investigación.

Para la búsqueda de fuentes documentales se utilizaron herramientas tecnológicas, como un operador tecnológico e internet; asimismo bibliotecas digitales y físicas, siendo todos ellos accesibles. Por otro lado, se utilizó la ficha del Estado del Arte, la categorización de fuentes y el aporte de los antecedentes de estudio contribuyeron a realizar el presente proyecto de investigación.

Cabe mencionar que se utilizó el paradigma interpretativo, pues no se requirió cuantificar o calcular el objeto de estudio; por el contrario, se realizó un análisis e interpretación de todo lo recopilado.

IV. Resultados y discusión

En este capítulo se abordará la incorporación de la videoconferencia y otros medios tecnológicos y telemáticos en los centros penitenciarios para garantizar el derecho de comunicación de los reclusos, desde un panorama internacional, así como nacional peruano; en ese sentido, se analizará normativa y jurisprudencia de Colombia, Argentina y España; asimismo, se argumentará el derecho de comunicación de los reclusos con sus familiares, abogados y mundo exterior en su proceso de resocialización; por último, se sustentarán razones para incorporar el sistema de videoconferencia y otros medios tecnológicos y telemáticos como medios para garantizar el derecho a de comunicación de los reclusos.

4.1. Derecho de comunicación de los reclusos con sus familiares, abogados y mundo exterior, en su proceso de resocialización.

Se iniciará con este acápite, que tiene por finalidad argumentar el derecho de comunicación de los reclusos con sus familiares, abogados y mundo exterior; y su impacto en su proceso de resocialización.

Derecho a la unidad familiar de los internos

La familia es una institución fundamental en la sociedad; puesto que, es el primer espacio donde las personas establecen relaciones afectivas fuertes y trae consigo vínculos económicos y sociales; por tanto, debe ser protegida por el Estado y la Sociedad. Al respecto, concuerdo con Caicedo, V. (2020) quien sostiene que la conexión con la familia y la sociedad es un derecho humano, ya que busca promover una existencia digna y la oportunidad de forjar un

plan de vida. En consecuencia, este aspecto es de gran relevancia, dado que forma parte intrínseca de la condición humana de cada individuo.

La categoría de derecho humano, intensifica el concepto de familia como base de la sociedad y merecedor de protección, así nuestra Carta Magna, en su artículo 4° prescribe que, “La comunidad y el Estado protegen (...) a la familia y promueven el matrimonio. Reconocen a estos últimos institutos naturales y fundamentales de la sociedad. (...)”. Sin embargo, esta protección va más allá de un simple reconocimiento, ya que implica que las políticas, programas y normas tengan por finalidad consolidar el vínculo entre los miembros de la familia, y promuevan su unidad; así como el ejercicio real y efectivo de una vida familiar.

Mantener el vínculo familiar se torna difícil para las personas reclusas en los establecimientos penitenciarios, pongamos por ejemplo el "Caso López y otros. vs Argentina" (2019), donde tres internos fueron trasladados reiteradas veces a distintos centros penitenciarios localizados a distancias muy lejanas de sus familiares, abogados y jueces de ejecución de la pena. Y pese haber presentado recursos de habeas corpus, así como solicitudes para ser trasladados a cárceles colindantes a sus familias, todos fueron rechazados por las autoridades internas. En consecuencia, la Corte Interamericana de Derechos Humanos dictó sentencia señalando al Estado Argentino como responsable por “violación de los derechos a la integridad personal, a la finalidad esencial de reforma y readaptación del condenado, a no ser objeto de injerencias arbitrarias o abusivas en su vida privada y familiar, y del derecho a la familia”. En particular, uno de los considerandos más relevantes de la sentencia, para la presente investigación lo es el número 104, donde se señala que el respeto de la vida familiar es esencial para los reclusos; por ende, los Estados están en la obligación de ayudarlos a mantener este contacto efectivo con sus familiares, garantizando este derecho; más aún, considerando las cuestiones materiales que dificultan a los familiares ver a las personas privadas de su libertad, tales como los medios de transporte o la distancia que limitan las visitas.

En esa misma línea, un informe del año 2013, titulado “*Sobre el uso de la prisión preventiva en las américas*” realizado por la CIDH tras haber visitado centros penitenciarios de la región, sobre el contacto familiar señala que para los reclusos, el respaldo de sus seres queridos es fundamental en diversos aspectos, incluyendo el apoyo emocional, afectivo y hasta el suministro de recursos materiales necesarios para satisfacer sus necesidades básicas, ya que el Estado no les proporciona adecuadamente estos elementos. Además, destaca la importancia de

mantener el contacto familiar para los prisioneros, debido que esta ausencia podría ser una causante del suicidio.

Impacto de la conservación del vínculo familiar

En principio, se entiende que la relación familiar cambia debido al distanciamiento y la falta de contacto del penado con sus familiares, así como lo señala Booth (2020), considerado como antecedente de este estudio, afirma que el encarcelamiento reduce tanto la frecuencia como calidad del vínculo familiar; lo cual agrava o causa en el recluso problemas psicológicos, reflejados en la depresión, ansiedad, autopercepción negativa del sí mismo, baja autoestima, entre otros que deberían ser tratados por los especialistas encargados del tratamiento psicológico, el cual está comprendido dentro del tratamiento penitenciario. Sin embargo, dada la falta o el insuficiente personal penitenciario, corresponde a la familia proporcionar compañía, seguridad, socialización, soporte económico y sobre todo soporte afectivo, para que de alguna u otra forma, el recluso pueda sobrellevar su situación carcelaria.

Por consiguiente, coincidiendo con la teoría de Travis Hirshi, quien afirmaba que el apego referido al afecto emocional entre los miembros configuraba un elemento importante, además postulaba que la configuración de delitos se debía a que los sujetos que delinquen no tenían control de sus impulsos delictivos; mientras que, la “Teoría General del Delito” argumenta que el autocontrol se desarrolla en un contexto de socialización familiar, donde la supervisión de los padres juega un papel relevante. Por su parte Josep Cid y Joel Martí en su “Teoría de los Factores Transicionales” nos expone que existen factores externos que influyen en el cambio de pensamiento y comportamiento del recluso, que parten de las experiencias que adquiere dentro del régimen de encierro, como los ya existentes dentro de la comunidad a la que fue parte la familia, las amistades, etc. quienes contribuyen a romper con la identidad criminal para adquirir una entidad con proyección de vida no delincencial.

Entonces, podemos concluir que para las teorías antes expuestas, la familia es un elemento importante en el comportamiento del recluso y se puede evidenciar en la realidad, pues los lazos sociales preexistentes como los que adquiere el interno dentro del recinto penitenciario, sí actúan como catalizadores de desistimiento para algunos y para otros el mantenimiento del vínculo familiar reducen los efectos negativos que supone el propio encarcelamiento y el distanciamiento físico como emocional con su núcleo familiar.

Contacto con el mundo exterior

Es necesario reconocer que el internamiento de los reclusos no debe suponer de ninguna forma una separación absoluta de su entorno social y menos del familiar; puesto que, el vínculo del recluso con su círculo más cercano; esto es, familia, abogado y sociedad, significa el único medio accesible para mitigar los efectos nocivos de la prisión. De esta manera, concuerdo con Téllez, H. (2021), antecedente del presente estudio, cuando afirma que las comunicaciones desde el punto de vista instrumental, son herramientas necesarias para acercar al interno con el mundo exterior y de esta manera facilitar su rehabilitación y reinserción en la sociedad.

Cabe indicar que, nuestro C.E.P. ha previsto en una de sus precisiones el derecho de comunicación. El artículo 37° establece que los reclusos pueden comunicarse periódicamente de forma oral y escrita, salvo la incomunicación que es declarada por la autoridad judicial. Asimismo, en su Reglamento se determina (artículo 19° al 39°) que los medios, espacios y condiciones para el ejercicio de este derecho de comunicación y el de visitas; son a través de teléfonos públicos exclusivamente en cabinas con accesos comunes, de los que pueden hacer uso en un horario fijo, siendo prohibido el uso de otro servicio de telecomunicaciones, distintos a los teléfonos públicos y locutorios instalados en los centros penitenciarios, prohibiendo el ingreso de equipos celulares, satelitales, radios o cualquier otro que permita la transmisión voz y/o datos; asimismo, se prevé la posibilidad que los reclusos puedan recibir y enviar correspondencia.

Respecto a las visitas, estas pueden ser personales, dentro de los ambientes acondicionados en los establecimientos penitenciarios, en un horario y bajo medidas de seguridad que dispone el Consejo Técnico Penitenciario. Asimismo, son de dos tipos: ordinarias o extraordinarias; las primeras se realizan tres veces por semana, cada una de 8 horas y son extraordinarias, cuando son realizadas fuera de los días y horas de visita ordinaria, bajo la autorización del director del Establecimiento Penitenciario.

Al respecto, el número de visitas familiares que reciben los reclusos conforme al primer censo nacional penitenciario realizado en el año 2016 se puede advertir en el siguiente cuadro:

Figura 1*Visitas familiares a establecimientos penitenciarios*

CUADRO N° 3.18
POBLACIÓN PENITENCIARIA, POR SEXO, SEGÚN PERSONA QUE VISITA
FRECUENTEMENTE EN EL ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO, 2016

Persona que visita	Total		Sexo			
			Hombre		Mujer	
	Abs.	%	Abs.	%	Abs.	%
Total	65 548	100,0	61 683	100,0	3 865	100,0
Pareja	22 158	33,8	21 701	35,2	457	11,8
Mamá/madrasta	21 430	32,7	20 377	33,0	1 053	27,3
Hermanos(as)	9 216	14,1	8 592	13,9	624	16,2
Hijos(as)	4 728	7,2	3 679	6,0	1 049	27,2
Papá/padrastro	3 505	5,3	3 256	5,3	249	6,4
Tíos(as)	1 139	1,7	1 056	1,7	83	2,1
Amigos(as)	719	1,1	619	1,0	100	2,6
Abuelo(a)	489	0,7	462	0,7	27	0,7
Ambos padres	318	0,5	305	0,5	13	0,3
Otros	1 846	2,8	1 636	2,7	210	5,4

Nota: Excluye 10 333 casos que no recibieron visitas y 299 no especificados.

Fuente: Instituto Nacional de Estadística e Informática - Censo Nacional de Población Penitenciaria.

Nota: INEI (2016)

Se interpreta que la persona o miembro de la familia que con mayor frecuencia visitó el centro penitenciario para ver a su recluso fueron las parejas, que conforman un 33.9%, seguidamente de las madres o madrastras con 32.7% y los hermanos (as) con 14.1%; en consecuencia, sí existe involucramiento de los integrantes de la familia que se refleja en las visitas familiares presenciales; empero, también es cierto que existieron alrededor de 10, 333 reclusos que no recibieron visitas y 299 no fueron especificados, cifras que nos alerta a cuestionarnos las posibles causas que impiden que cierta cantidad de la población penitenciaria no reciba visitas familiares, las cuales se ven reflejada en las distancias geográficas, tiempo, problemas económicos, enfermedades, abandono; entre otros.

En conclusión, se puede afirmar que los medios de comunicación usados en los centros penitenciarios son tradicionales, ya que se restringen al uso de teléfonos públicos y correspondencia; los mismos que ya no generan esa sensación de cercanía en tiempo real como sí ocurre con la videoconferencia u otros medios telemáticos. Aunado al hecho, que las visitas

familiares únicamente son presenciales, se requieren medidas del Estado que coadyuven con medios necesarios para el fortalecimiento del vínculo familiar; más aún, cuando las comunicaciones tradicionales pueden complementarse con medios de comunicación modernos, para ofrecer al recluso mayor acceso con su círculo más cercano.

4.2. Análisis de la normativa y jurisprudencia comparada sobre la inclusión de sistemas de videoconferencias en centros penitenciarios a nivel internacional.

En el presente apartado se analizará, cómo otros países vienen utilizando las herramientas de los sistemas de videoconferencias u otros similares, con la finalidad de tener una perspectiva internacional.

4.2.1. Panorama normativo

Los centros penitenciarios en países como Irlanda, los Países Bajos, Bélgica y Reino Unido permiten que los reclusos usen videoconferencias para contactar a sus familiares, pero la prevalencia de este uso está lamentablemente menos documentada. Por otro lado, casi todas las instalaciones correccionales en Indiana, Ohio, Oregón y Washington permiten visitas por video y dos de las tres prisiones británicas en su ejercicio de evaluación cualitativa están usando Skype para permitir las visitas familiares. (Johnson et al, 2021). Según las experiencias de la aplicación húngara, sobre videoconferencia en sus prisiones, se puede afirmar, que este tipo de video comunicación cumple con los requisitos de eficiencia y ahorro de costos, pero es necesario indicar que también tiene desventajas. (Juhász, 2022).

Por otro lado, en Noruega, no está prohibido el uso de internet en las cárceles y desde el año 2010 todas las personas detenidas tienen acceso a él, a excepción de aquellas condenadas por piratería informática, cabe mencionar que los reclusos noruegos tienen derecho legal a la educación, bajo la Ley de Educación e Internet. Cinco países miembros de la Unión Europea, permiten la comunicación virtual educativa. En Francia, a partir del año 2007 permitieron el acceso supervisado a las computadoras de los centros penitenciarios.

En Estados Unidos existe un programa llamado TRULINGS, el cual proporciona internet a los reclusos, el cual usan para enviar y recibir correos electrónicos de sus familiares y seres más cercanos. Aproximadamente a partir del año 2015, 500 instalaciones en 43 estados y el Distrito de Columbia permitieron las visitas de video. Las visitas por webcam son ilimitadas y las visitas en persona se dan una vez por semana. En Montana, cada sesión cuesta 10.50 dólares y sus ingresos son destinados para financiar los programas penitenciarios GED y otras actividades de los internos.

Recientemente, España ha emitido el Real Decreto 268/2022 disponiendo que el ejercicio de derecho de comunicación y visitas de los internos; sea a través de sistemas tecnológicos y telemáticos complementando a las tradicionalmente presenciales. En ese sentido, se usarán medios como los sistemas de videoconferencia y contarán con puntos de acceso a redes de información, en función a las posibilidades técnicas y materiales de cada establecimiento penitenciario. No obstante, se precisa que estos se llevarán a cabo bajo los principios de seguridad digital y protección de datos; asimismo, se resalta que tanto el uso del ordenador, así como el material informático y la conexión a redes de comunicación estarán regulados en las normas de régimen interior.

Lo mencionado anteriormente, sugiere que el derecho de comunicación se ejerza en la medida de lo posible con sistemas tecnológicos, como las videoconferencias u otros, pues a medida que el “uso de la tecnología y el uso de videoconferencias se va haciendo habitual y generalizado, en los medios o formas de comunicación social en la actualidad, estos también deben reflejarse en el ámbito penitenciario” (De Liaño, 2022, p.13).

4.2.2. Jurisprudencia

4.2.2.1.España: TS 566/2023

En sentencia TS 566/2023 de fecha 21 de febrero del 2023 el TRIBUNAL SUPREMO en Sala de lo Contencioso-Administrativo Sección Quinta de Madrid, realiza un análisis sobre los fines del RD 268/2022, siendo los más relevantes para la presente investigación, los siguientes:

- El uso de las nuevas tecnologías no es precisamente un derecho, pues más bien actúan como medios para el mejor y más eficaz ejercicio de los derechos o servicios que les son reconocidos a los reclusos.
- El uso de las videoconferencias en las prisiones supone un bajo impacto estructural, económico y de regulación.
- Significa no solo una modernización, sino que implica un acercamiento de la población reclusa con sus familiares y amigos, sin la necesidad de un desplazamiento de estos al centro penitenciario.
- Este tipo de canales de comunicación se llevan a cabo con una inmediatez que supera a las comunicaciones orales tradicionales.

Por lo tanto, la normativa española es un referente para la actualización o digitalización de los medios de comunicación en aras del mejor y eficaz ejercicio de este derecho.

4.2.2.2.Argentina: Causa N° 35.601

El presente caso se trata de un Habeas Corpus, interpuesto por internos alojados en la Unidad N°9 del Servicio Penitenciario Bonaerense, representados por el Defensor de Casación, quien solicitó medida cautelar a favor de los internos de la provincia de Buenos Aires, en el marco de la pandemia por el Covid-19, con la finalidad que se permita el uso de teléfonos celulares en los centros penitenciarios.

La resolución por parte del Tribunal de Casación Penal fue positiva; dado que, autorizó el uso de celulares en todas las unidades penitenciarias, mientras dure el periodo de aislamiento social; asimismo, dispuso la creación del protocolo normativo para la implementación de los mismos que garanticen la comunicación de los reclusos con sus familiares y no sean usados con fines ilícitos. La relevancia de esta sentencia, recae en los fundamentos sobre los que el Tribunal basa su decisión, los cuales resumimos en los siguientes:

- Si bien no es propio de la jurisdicción determinar la política o la dirección del ámbito penitenciario, dado que le corresponde al Congreso y al Poder Ejecutivo y al propio centro, respectivamente; empero hace hincapié en que aquello no impide el control constitucional y el de legalidad.
- La privación de libertad no puede cercenar otros derechos fundamentales, como los de alimentación, educación, salud, asistencia y mantenimiento del vínculo familiar, con el propósito de lograr una efectiva reinserción social; por tanto, censurar u obstaculizar la comunicación del interno con el mundo exterior significa distanciarlo del medio social al que en un futuro se reintegrará, tras cumplir su pena.
- El derecho a la comunicación es una regla básica; por ende, su supresión afecta el proceso de resocialización y a la vez la salud psicofísica del recluso, por lo que someter a estas personas a una incomunicación absoluta viola sus derechos.
- Existen insuficientes medios tecnológicos para el ejercicio del derecho a la comunicación, pues los teléfonos de línea en los pabellones son escasos y su funcionamiento es deficiente, la misma suerte siguen las comunicaciones mediante videoconferencia. La sanción por la posesión de celulares también implicará cercenamiento de la posibilidad de continuar los estudios por medio de plataformas virtuales, contraviniendo el fin resocializador de la pena.

- Respecto a la seguridad o inseguridad que trae consigo el uso de celulares en los centros penitenciarios, el Tribunal advierte que, si bien se pretende evitar conductas delictivas al interior de estos establecimientos, ello no puede justificar la censura de otros derechos.

4.2.2.3.Colombia: Expediente T-8.008.127

A.M.D. es un recluso colombiano que cumple condena desde febrero del 2008 en la cárcel de Cúcuta; sin embargo, desde que fue trasladado con fecha abril del 2019 a Cómbita, no ha podido tener ninguna clase de visita personal; más aún, cuando su hijo y esposa se encuentran privados de libertad, en los establecimientos de Cúcuta y Bucaramanga. Ante esto, presentó acción de tutela, para la protección de sus derechos como el de desarrollo de la personalidad y unidad familiar. Así, la Sala Sexta de Revisión de la Corte Constitucional de Colombia, en uno de sus considerandos, el número 22 recalca que si bien para la población reclusa existen limitaciones, estas deben ser muy necesarias y alineadas a los principios de razonabilidad y proporcionalidad para lograr la privación de la libertad; puesto que, el derecho fundamental a la unidad familiar y la resocialización son fines de la propia sanción; por ende, las medidas diseñadas deben asegurar esta preservación y fortalecimiento de este derecho.

Asimismo, la Sala no pierde de vista que es responsabilidad del Estado; a través de las autoridades públicas encargadas de la regulación, ejecución y control de la política penitenciaria, garantizar que los reclusos puedan mantener un contacto regular con sus familias, utilizando diversas modalidades como las comunicaciones o visitas. Aunque el Código Penitenciario y Carcelario de Colombia, en su artículo 112 aborda las visitas de las personas privadas de libertad, no menciona de manera explícita las visitas virtuales. Empero, es relevante destacar que los Reglamentos de Establecimientos de Reclusión (ERON) sí regulan las visitas virtuales, con el propósito de facilitar el acercamiento y fortalecer los lazos entre las personas privadas de libertad y sus seres queridos; así como la sociedad en general.

Las visitas virtuales familiares (VIVIF), establecían que este tipo de visitas debían realizarse cada tres meses; posteriormente el INPEC expidió el Circular 017 el 08-04-2020, el cual hizo más flexible los requisitos para el acceso de este tipo de contacto familiar, evidentemente en el contexto de la pandemia por el covid-19, por lo que se dejó sin efecto la Guía de las VIVIF. Así, pese a que el demandante programó visitas virtuales, el centro penitenciario alegó, entre otros actos, que no se llevaron a cabo por cuestiones logísticas de las cárceles. Sin embargo, en atención a los beneficios de las visitas virtuales y su rol en el proceso de resocialización la Sala ordenó a las autoridades garantizar que el señor A.M.D

pueda realizar como mínimo una visita virtual mensual con su núcleo familiar, ello sin perjuicio de que puedan realizarse con mayor frecuencia; además, al Ministerio de Justicia y del Derecho; así como al INPEC para que implementen mecanismos que ayuden a llevar a cabo de forma eficiente las visitas virtuales.

A modo de conclusión, los países antes mencionados comprenden que el avance de la tecnología, así como las nuevas tecnologías de información y comunicación, en especial las telecomunicaciones han permitido que aquellos reclusos en centros penitenciarios no vean vulnerados sus derechos de comunicación y visitas, que bajo normas de seguridad pueden ser ejercicios mediante las videollamadas u otros medios similares, si bien es cierto no reemplazan la comunicación directa y presencial, al menos garantizan una mejor cercanía que los teléfonos públicos y cartas.

4.3. Razones para incorporar la videoconferencia y otros medios tecnológicos y telemáticos como medios para garantizar el derecho a la comunicación de los reclusos.

En el presente apartado, se sustentarán razones para incorporar otros medios de comunicación digitales, modernos para facilitar la comunicación del recluso con sus familiares, con la finalidad de preservar este vínculo e influir positivamente en su proceso de resocialización.

4.3.1. Reglas mínimas para el tratamiento de los reclusos

Existen instrumentos internacionales que disponen reglas y principios para el funcionamiento del Sistema Penitenciario; si bien no son tratados y su cumplimiento no es obligatorio, los países lo incorporan o tienen en cuenta en sus legislaciones; por lo que, se sustentan en mínimos comunes de humanidad que son necesarios, en este caso para el adecuado tratamiento de la población reclusa. Tal como lo son las Reglas Mínimas (1955, 1957, 1977), actualizadas en el año 2015 y conocidas como las “Reglas Mandela”, las cuales tienen un enfoque resocializador y protector, alineado al respeto de la dignidad de la persona; en base a una buena organización penitenciaria y práctica del tratamiento de los reclusos.

En ese sentido, respecto al contacto con el mundo exterior, en su regla número 58.1 establece que los prisioneros tendrán el derecho de mantener comunicación periódica (bajo medidas de seguridad) con sus familiares y amigos, a través de correspondencia escrita y diversos medios de comunicación electrónica y digital o de otra índole, así como también recibir visitas en persona. Por consiguiente, la regla 59 especifica que se debe buscar, en la medida de lo posible,

que los reclusos sean asignados a centros penitenciarios cercanos a sus lugares de residencia o reinserción social.

En esa misma línea, la Regla 107 determina que desde el inicio de la ejecución de la pena se ayudará al recluso para que mantenga contacto con personas e incluso organismos que favorezcan a su reinserción social y el interés superior de su familia. Asimismo, la regla 61 contempla medios para este fin, y en la regla subsiguiente, alega que los reclusos de nacionalidad extranjera deberán gozar de facilidades para comunicarse con representantes de sus Estados a los que pertenecen.

En ese sentido, las reglas mínimas tienen relevancia en nuestro sistema penitenciario; dado que, los reclusos son una población vulnerable, que han venido enfrentando las carencias del propio sistema, el cual no cumple con brindar condiciones mínimas para su resocialización. Siendo así, es necesario que el Estado incorpore el uso de los medios telemáticos como la videoconferencia, a fin de garantizar el derecho de comunicación y visitas de los reclusos.

En síntesis, si bien el derecho de comunicación en los centros penitenciarios, se limita a ejercerse por medio de llamadas o correspondía y visitas presenciales, también es cierto que al ser necesario el contacto del interno con su núcleo familiar y amigos (sociedad), se han ampliado estos medios de comunicación con medios telemáticos o digitales; evidentemente, el uso de la tecnología nos ha traído nuevos instrumentos, de los cuales podemos servirnos para garantizar el ejercicio de ciertos derechos, como lo son el de comunicación y visitas. Por tal motivo, estas reglas actúan como estándares mínimos que ayudarán al Estado Peruano a garantizar los derechos de los reclusos; entre ellos, a la vida digna en aras a cumplir con la finalidad de la pena.

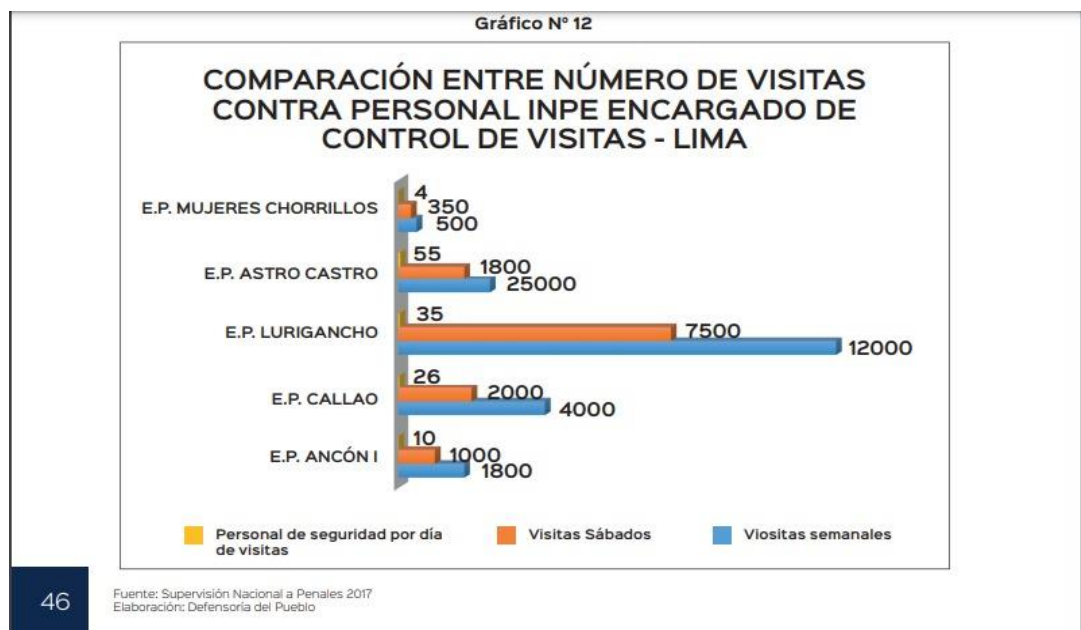
4.3.2. Seguridad

La prohibición de celulares inteligentes y otros equipos tecnológicos se debe a razones de seguridad; principalmente porque previene delitos cometidos desde la cárcel, evitando riesgos tanto dentro como fuera del centro penitenciario al personal penitenciario y otros ciudadanos que pueden ser víctimas de extorsión. Sin embargo, los celulares ingresan clandestinamente e incluso existe un mercado ilegal de ellos dentro de las cárceles, esto responde a la necesidad que tiene el recluso para comunicarse con sus familiares y el mundo exterior, ya sea para mantenerse al tanto de los temas familiares, así como para solicitar apoyo económico. Sin embargo, dichos aparatos inteligentes generan una economía informal entre los mismos internos y trae consecuencias negativas, puesto que origina conflictos por deudas, que

terminan en sanciones internas e interrumpen el tratamiento penitenciario. No obstante, ninguno de estos problemas, justifica la negativa radical a la digitalización de los medios de comunicación; por el contrario, permitir el uso de ordenadores y habilitar espacios en donde los reclusos puedan realizar videollamadas reduciría los problemas antes mencionados.

Figura 2

Visitas familiares y personal penitenciario



Nota: INEI (2016)

Por otro lado, la seguridad de las familias cuando visitan los centros penitenciarios también es un factor importante, porque existe gran conglomeración de personas que dificulta el control de las visitas por el personal penitenciario; tal como lo demuestra el INEI con el censo nacional del año 2016, donde a través de cifras, se dio a conocer por ejemplo, que en el penal Ancón II ingresaron aproximadamente 1800 personas semanalmente y los sábados alrededor de 1000 visitantes, para los cuales solamente se asignaron 10 agentes penitenciarios tanto para realizar las funciones de control, registro y revisión; por tanto, es evidente que ello imposibilita el control adecuado de los objetos que ingresan y en la detección de aquellos prohibidos y lo mismo ocurre en otros centros penitenciarios.

En ese sentido, complementar las visitas presenciales con virtuales, aportaría una mejor organización en los establecimientos.

4.3.3. Factor económico y geográfico

El dinero es un problema que aqueja a las familias de los reclusos cuando estos son trasladados a recintos penitenciarios lejos de sus lugares de origen o de donde se encontraban en un primer momento; porque implica que las familias viajen hasta los centros penitenciarios donde se alojan sus penados; por lo que el factor geográfico imposibilita o reduce la frecuencia de visitas presenciales, tal como lo advirtió la CIDH al observar que algunas cárceles se encuentran en sitios inhóspitos, ya sea por el clima de la zona como por el aislamiento geográfico de las mismas, ocasionando dificultades en las visitas familiares por la distancia, como ocurre con las cárceles de Challapalca y Yanamayo.

Además, el factor tiempo también interviene, ya que visitar un centro penitenciario supone formar inmensas colas y mantenerse de pie largas horas, soportar conflictos y disturbios entre los visitantes; en ese sentido, las videoconferencias al ser un tipo de comunicación sincrónica, reúne virtualmente al recluso con sus familiares y otras personas, sin necesidad de encontrarse en el mismo espacio geográfico; sin embargo, se debe recordar que estos nunca podrán sustituir las visitas presenciales, pero sí pueden amortiguar los efectos perjudiciales por las distancias.

4.3.4. Visitas virtuales durante el Estado de Emergencia covid-19 en los centros penitenciarios en Perú.

La pandemia, nos ha mostrado la falta de digitalización de los centros penitenciarios y la necesidad de la misma, pues a raíz de la suspensión de las visitas presenciales han existido obstáculos para poder compensarlas con medios de comunicación telemáticos. En ese sentido, la Administración Penitenciaria recurrió a medidas interinas como visitas virtuales a través de videoconferencias; para que los internos pudieran mantener el contacto con sus familiares durante esta crisis sanitaria. Dentro de los penales que pudieron comunicarse virtualmente tenemos:

- Penal de Huánuco: Se implementó el uso de videoconferencia el cual benefició a 20 mujeres reclusas, quienes se comunicaron, por el lapso de 15 minutos bajo un protocolo de seguridad.
- Penal Pasco: En este establecimiento las videoconferencias duraron 20 minutos y también se llevó a cabo bajo protocolo bioseguridad. Sin embargo, este se lleva a cabo como estímulos para aquellos internos que tienen buen comportamiento y cumplen con las normativas de convivencia y del INPE.

- Penal San Ignacio: Este penal coordinó con los familiares de los internos para establecer la hora y fecha para el encuentro virtual, por medio de videollamadas, a raíz de este, muchos reclusos de establecimientos lejanos pudieron conectarse con sus allegados.
- Penal Mujeres Cusco: En este establecimiento penitenciario, el Consejo Técnico, evaluó y seleccionó a las internas beneficiadas para el uso de videollamadas, señaló que este sistema acercará a las internas a sus familiares y las ayudará a seguir avanzando positivamente en su proceso de resocialización.
- Penal de Huacho: En este caso, se implementaron 5 computadoras para el acceso a videollamadas. La adición de estas 5 computadoras ha llevado a una expansión del centro de videollamadas en la prisión de Huacho, lo que permitirá que un mayor número de personas privadas de libertad tenga la oportunidad de comunicarse con sus familiares y abogados.
- Penal Puerto Maldonado: Al igual que otros centros penitenciarios, el Consejo Técnico conformó un grupo de siete internos los cuales trabajan o estudian y muestran buen comportamiento, siendo estos los primero en ser beneficiados para comunicarse con sus familiares a través de videoconferencias, Así, dos penados pudieron comunicar con sus esposas e hijos que se encuentran lejos del establecimiento penitenciario y otro pudo ver a su hija de 114 años, quien está al cuidado de su tía.

Referente a lo mencionado, cabe precisar que el INPE implementó videollamadas gratuitas en más centros penitenciarios, conforme lo señala la Defensoría del Pueblo en su informe anual de abril del 2021 a marzo del 2022, fueron 65 de 69 establecimientos, que se beneficiaron de este tipo de comunicaciones, logrando conectar a los reclusos con sus familias y otros, ello se realizó como parte del “Sistema Integrado de Visitas Virtuales” (Defensoría del Pueblo, 2022)

En particular, desde la perspectiva positiva se trata de tecnologías contemporáneas que bien podrían traer más beneficios. De acuerdo con McKay (2022), quien es antecedente en esta investigación, resalta que los enlaces audiovisuales, así como las instalaciones de videoconferencia, las computadoras en las celdas, pueden ser consideradas como mejoras al teléfono fijo usado tradicionalmente en las prisiones.

Aquellos medios de comunicación actualizados, permiten mantener las conexiones familiares, además de contar con oportunidades para acceder a la justicia; sin embargo, la tecnología en las prisiones sólo cumple funciones disciplinarias de vigilancia, así como de incapacitación, dejando un vacío sobre los beneficios que podría traer a las personas privadas de su libertad, como por ejemplo en su proceso de resocialización, comprendida por su

reinserción social, rehabilitación y reeducación. Después de todo se trata de una herramienta que ayudará a la reinserción de los reclusos, pues las visitas ya sean presenciales o virtuales conforman una pieza importante para la estabilidad emocional y psicológica de las personas internadas en centros penitenciarios, garantizando además el derecho de muchos niños y adolescentes a crecer en contacto con sus padres; asimismo, beneficiará la relación con sus allegados, abogados y otros. Ciertamente coincido con Ertl et al., (2019) porque debería establecerse un contacto más abierto (aunque controlado) de los penados con sus familiares y amigos; así se garantizará un mayor bienestar disminuyendo; por ejemplo, afectaciones mentales, porque el contacto con la familia ayuda a estabilizar la psique del recluso.

En conclusión, la comunicación de la población penitenciaria por medio de videoconferencias, videollamadas u otros medios tecnológicos y telemáticos, favorecen el ejercicio del derecho de comunicación y visitas de los reclusos, como se ha visto los centros penitenciarios ya han tomado la iniciativa, si bien a causa de la cuarentena por la pandemia del covid-19, constituyéndose como una solución o medida interina; desde mi perspectiva, estos medios telemáticos que favorecen al ejercicio de derechos; deben ser observados por el Estado y considerarlos a través de sus normas, con ayuda de la Administración Penitenciaria porque como se ha podido reflejar, aportan y fortalecen el vínculo familiar y directamente al proceso de resocialización de los internos.

4.4. Propuesta de incorporación de videoconferencia u otros medios tecnológicos y telemáticos en el artículo 37 del Código de Ejecución Penal para garantizar el derecho a la comunicación de los reclusos en Perú.

El resultado de la presente investigación nos advierte que es necesario el uso de medios tecnológicos y telemáticos como las videoconferencias o videollamadas; es decir, instrumentos virtuales que ayuden al ejercicio efectivo y eficiente de los derechos fundamentales, en el caso de las personas privadas de su libertad, a su derecho de comunicación el cual está estrechamente conectado con el de visitas; sin embargo, nuestra normativa penitenciaria no lo considera.

La propuesta pretende beneficiar tanto al recluso y su familia como a la Administración Penitenciaria y sociedad, porque al complementar los medios de comunicación telefónicas y de correspondencia, el recluso podrá conservar su vínculo familiar y por extensión con la sociedad, lo cual influye positivamente en su proceso de resocialización; es decir, el sistema penitenciario podrá cumplir con los fines de la pena; además, será una herramienta que incluso permitirá mantener un orden dentro del recinto penitenciario. La administración penitenciaria

requiere de soluciones eficientes ante las deficiencias de personal, seguridad, recursos materiales y presupuesto económico; al respecto, como resultado de la investigación se logró conocer que los centros penitenciarios implementaron las videollamadas durante la pandemia, en la mayoría de casos gracias a donaciones de computadoras provenientes de instituciones públicas, mismas que incluso podrían extenderse como ayuda social por parte de las empresas privadas y la comunidad.

Por consiguiente, como consecuencia del análisis realizado y en atención a la metodología Mactor, se puede determinar que los actores considerados en la presente investigación se encuentran a favor de la propuesta; sin embargo, alegan la necesidad del uso seguro de estos medios.

En ese sentido, en mérito a los posibles beneficios se ha propuesto la incorporación de videoconferencia u otros medios tecnológicos y telemáticos en el artículo 37 del C.E.P. para garantizar el derecho a la comunicación de los reclusos, cuyo contenido será el siguiente:

Tabla 1

Propuesta normativa

Artículo original	Incorporación
<p>“El interno puede comunicarse periódicamente, en forma oral y escrita y en su propio idioma, con sus familiares, amigos, representantes diplomáticos y organismos e instituciones de asistencia penitenciaria, salvo la incomunicación declarada por la autoridad judicial en el caso del procesado, conforme a los artículos 140, 141 y 142 del Código Procesal Penal.</p> <p>Las comunicaciones se realizan respetando la intimidad y privacidad del interno y sus interlocutores”.</p>	<p>“El interno puede comunicarse en su propio idioma, periódicamente de forma oral, escrita y a través de videoconferencias u otros medios tecnológicos y telemáticos con sus familiares, amigos, representantes diplomáticos y organismos e instituciones de asistencia penitenciaria, salvo la incomunicación declarada por la autoridad judicial en el caso del procesado, conforme a los artículos 140, 141 y 142 del Código Procesal Penal.</p> <p>Las comunicaciones se realizan respetando la intimidad y privacidad del interno y sus interlocutores.”</p>

Nota: Elaboración propia (2023)

En consecuencia, la incorporación propuesta debe incluirse en la medida de lo posible por los centros penitenciarios y debe ser observada por el Estado; puesto que, se ampliarán los medios de comunicación de acceso a los reclusos quienes de por sí ya tienen restringidos otros derechos igual de importantes; pero que no deberían transgredir más derechos, como el derecho de comunicación y visitas, por ser un elemento crucial en su proceso de resocialización; más aún cuando el Estado no cumple su rol de garante.

Conclusiones

1. En el Perú, los reclusos sólo pueden ejercer su derecho de comunicación a través de medios de comunicación tradicionales (teléfonos públicos y correspondencia), los cuales deberían ser complementados con sistemas de videoconferencia u otros medios telemáticos, para mejorar el acercamiento de los internos con su círculo más cercano, ya que este vínculo es fundamental en aras de coadyuvar en su proceso de resocialización.
2. Como resultado del análisis jurisprudencial y normativo de países como España, Argentina y Colombia se colige que la administración penitenciaria debe incorporar medios eficaces, como la videoconferencia en cuanto les sea posible, para que el recluso pueda comunicarse de forma eficaz con su círculo familiar. Siendo uno de los medios modernos que contribuye a preservar esta relación, interno-familia.
3. Dentro de las razones para incorporar la propuesta planteada, tenemos el referente de los mínimos comunes de humanidad en el tratamiento que deben recibir los reclusos, conforme lo establecen las Reglas Mínimas; una de ellas autoriza el uso de medios de telecomunicaciones electrónicos, digitales o de otra índole; asimismo, es necesario considerar los factores económicos, geográficos y de seguridad que imposibilitan la frecuencia de visitas a los recintos penitenciarios; por otro lado, el acceso a las videoconferencias, ha sido un antecedente en el contexto de pandemia, medida interina que merece ser regulada por los beneficios que trae consigo.
4. Incorporar la videoconferencia u otros medios tecnológicos y telemáticos significará un gran avance en nuestro sistema penitenciario y en consecuencia sobre del tratamiento penitenciario, ayudando a cumplir con la finalidad de la pena y el rol del Estado como garante de los derechos fundamentales de las personas.

Recomendaciones

Se incentiva a los investigadores jurídicos, así como a los estudiantes profundizar sobre la importancia de la incorporación de las tecnologías y la modernización de los medios de comunicación a los que tienen acceso los reclusos; considerando que, actualmente muchos de nuestros derechos se están ejerciendo por medio de las tecnologías digitales.

Se recomienda al Estado promover la Inter institucionalidad, gestionar políticas públicas para la obtención de recursos tecnológicos y coopere con la modernización del Sistema Penitenciario, a fin de cumplir con la eficiente resocialización de los internos.

Referencias

- Aróstegui, R. (2021). *El sistema penitenciario peruano frente a la reinserción social de los internos, en el establecimiento penal San Francisco de Asís de Madre de Dios–2018*. [Tesis de pregrado, Universidad Nacional Amazónica Madre de Dios]. <http://hdl.handle.net/20.500.14070/761>
- Abaunza F., Paredes A., Bustos B.& Mendoza M. (2016). Familia y privación de la libertad en Colombia. *Scielo Books*. <http://dx.doi.org/10.12804/se9789587387360>
- Blanco, R. (2017). *Análisis regulatorio del control de las telecomunicaciones en los establecimientos penitenciarios*. [Tesis de posgrado, Pontificia Universidad Católica del Perú]. <https://tesis.pucp.edu.pe/repositorio/handle/20.500.12404/9828>
- Becerra, B (2016). *Transgresión a los derechos fundamentales en el sistema penitenciario en Chile y propuestas para su prevención*. [Tesis de pregrado, Universidad de Chile]. <https://repositorio.uchile.cl/handle/2250/138872>
- Booth, N. (2020). Mantenimiento de los lazos familiares: cómo se renegocian las prácticas familiares para promover el contacto madre-hijo. *Lockwood, K. Ser maternal desde adentro*. <https://www.emerald.com/insight/content/doi/10.1108/978-1-78973-343-320201005/full/html>
- Caicedo, V. (2020). *El derecho a vinculación familiar y social de las personas privadas de libertad y sus familias, desde la implementación de Modelo de Gestión Penitenciaria de Ecuador*. [Tesis de pregrado, Universidad Andina Simón Bolívar]. <https://goo.su/MRcLRC>
- Caso López y otros. vs Argentina (Argentina) (25 de noviembre del 2019). Corte Interamericana de Derechos Humanos. https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_396_esp.pdf
- Causa N° 35.601 de este Tribunal, caratulada "R. D., S. L. (Detenidos en la Unidad Nro.9)S/ habeas corpus" (Argentina) (2009). Tribunal de Casación Penal. https://www.cels.org.ar/common/documentos/h_c_colectivo_U_9.pdf
- Constitución Política del Perú. (1993), art. 4.
- Coronel C., & Gastélum E. (2020). Ser y deber ser de la comunicación de las mujeres reclusas en las prisiones de Sinaloa, México: una propuesta socioeducativa. *Revista*

Internacional De Comunicación Y Desarrollo (RICD), 3(11).
<https://doi.org/10.15304/ricd.3.11.5963>

Código de Ejecución Penal Peruano [C.E.P], art. 37, 1991 (Perú)

Cusihuamán S., Alarcón, C., & Ontiveros A. (2020). Tecnologías de la información y comunicación, interculturalidad y desarrollo rural en la provincia de la unión, Arequipa Perú. *PUBLICACIONES*, 50(2), 15–29.
<https://doi.org/10.30827/publicaciones.v50i2.13940>

Chalco S. (2020). *El tratamiento penitenciario en la resocialización de los internos primarios jóvenes del establecimiento penitenciario de Huancayo*. [Tesis de pregrado, Universidad Peruana Los Andes]. <https://goo.su/BS5fF>

Ertl, T., Taugerbeck, S., Esau, M., Aal, K., Tolmie, P., & Wulf, V. (2019). The social mile-How (psychosocial) ICT can help to promote resocialization and to overcome prison. *Proceedings of the ACM on Human-Computer Interaction*, 3(GROUP), 1-31.
<https://goo.su/L2xHL>

Fredy E.& Párraga L. (2020). *La incidencia del desmembramiento familiar que ocasionaría la delincuencia juvenil en el distrito de Huancavelica durante el año 2016*. [Tesis de pregrado, Universidad Peruana los andes]. <https://goo.su/HaLDxKs>

Guerrero, M. (2021). El cumplimiento del fin constitucional de la pena en el sistema penitenciario peruano. ¿Utopía o realidad? *Ius Inkarri*, 10(10), 113–158.
<https://doi.org/10.31381/iusinkarri.v10n10.4647>

Güerri, C.; Martí, M. & Pedrosa, A. (2021). Abriendo ventanas virtuales en los muros de la prisión. *Revista de Internet, Derecho y Política*, 32.
<https://doi.org/10.7238/idp.v0i32.375209>

García, M. (2019). Las comunicaciones por videoconferencia de los internos con el abogado defensor o con el abogado expresamente llamado en relación con asuntos penales. *Revista Brasileira de Direito Processual Penal*, 5(3), 1219-1254.
<https://dialnet.unirioja.es/servlet/articulo?codigo=7169229>

García Molina, P. (2019). Las comunicaciones por videoconferencia de los internos con el abogado defensor o con el abogado expresamente llamado en relación con asuntos penales. *Revista Brasileira De Direito Processual Penal*, 5(3), 1219–1254.
<https://doi.org/10.22197/rbdpp.v5i3.255>

- Gómez, L. (2023). Real Decreto 268/2022, de 12 de abril, por el que se modifica el Real Decreto 190/1996, de 9 de febrero, por el que se aprueba el Reglamento Penitenciario. *AIS: Ars Iuris Salmanticensis*, 10(2), 212–213. Recuperado a partir de <https://revistas.usal.es/cuatro/index.php/ais/article/view/31284>
- Gray, R., Rooney, B. & Connolly, C. (2021). Experiencias de aislamiento de COVID-19 en prisiones de Irlanda del Norte: un estudio cualitativo. *Revista Internacional de Salud de Prisioneros LINKKK*
- Heredia, Y. (2019). Historias de vida de adolescentes privados de su libertad desde la teoría de los vínculos sociales. *Antrópica. Revista De Ciencias Sociales Y Humanidades*, 5(10), 59-83. <https://antropica.com.mx/ojs2/index.php/AntropicaRCSH/article/view/207>
- Ibáñez y Pedrosa, (2018). El papel de las familias en la reinserción de las personas que salen de la prisión. *Generalitat de Catalunya*. https://ddd.uab.cat/pub/worpaper/2018/191957/paperFamiliesReinsercio_SPA.pdf
- Instituto Nacional Penitenciario, (2018). Manual de Derechos Humanos aplicados a la función penitenciaria. 1º edición. Lima – Perú. Punto & Graña S.A.C. <https://www.inpe.gob.pe/normatividad/documentos/2059-manual-derechos-humanos-inpe/file.html>
- Instituto Nacional Penitenciario, (2022). Informe Estadístico: junio 2022. https://siep.inpe.gob.pe/Archivos/2022/Informes%20estadisticos/informe_estadistico_junio_2022.pdf
- INPE (2021, 07 de octubre). *Implementan videollamadas en Penal de San Ignacio*. [Nota de prensa] <https://www.gob.pe/institucion/inpe/noticias/543327-implementan-videollamadas-en-penal-de-san-ignacio>
- INPE (2020, 01 de setiembre). *Internas del penal de Huánuco reciben videollamada*. [Nota de prensa]. <https://www.gob.pe/institucion/inpe/noticias/297175-internas-del-penal-de-huanuco-reciben-videollamada>
- INPE (2020, 27 de octubre). *Videollamadas en penal de Pasco permite reencuentro virtual de internas con sus familiares*. [Nota de prensa]. <https://www.gob.pe/institucion/inpe/noticias/310672-videollamadas-en-penal-de-pasco-permite-reencuentro-virtual-de-internas-con-sus-familiares>

- INPE (2020, 9 de noviembre). *INPE estableció Sistema Itinerante de Videollamadas para internos/as con familiares*. [Nota de prensa]. <https://goo.su/8fhrXnF>
- INPE (2020, 18 de diciembre). Implementan videollamadas en el penal Puerto Maldonado. [Nota de prensa]. <https://www.gob.pe/institucion/inpe/noticias/321437-implementan-videollamadas-en-el-penal-puerto-maldonado>
- Instituto Nacional de Estadística e Informática (2016). *Perú: Primer Censo Nacional Penitenciario* 2016. https://www.inei.gob.pe/media/MenuRecursivo/publicaciones_digitales/Est/Lib1364/libro.pdf
- Järveläinen, E., & Rantanen, T. (2021). Incarcerated people's challenges for digital inclusion in Finnish prisons. *Nordic Journal of Criminology*, 22(2), 240-259.
- Johnson L, Gutridge K, Parkes J, et al. (2021). Scoping review of mental health in prisons through the COVID-19 pandemic [Revisión del alcance de la salud mental en las cárceles durante la pandemia de COVID-19]. *BMJ Open* 11. doi:10.1136/bmjopen-2020-046547
- Juhász, Z. (2022). The Application of Video Conferencing in Hungarian Prisons. *In Digital Criminal Justice: a Studybook*. 137–143. <https://m2.mtmt.hu/api/publication/33586152>
- Marmolejo, L., Barberi, D., Bergman, M., Espinoza, O., & Fondevila, G. (2020). Responding to COVID-19 in Latin American prisons: the cases of Argentina, Chile, Colombia, and Mexico. *Victims & Offenders*, 15(7-8), 1062-1085. <https://repositorio.uchile.cl/handle/2250/179019>
- Merchan, B. (2022). *Medios de comunicación y cárcel*. [Tesis doctoral, Escuela de Doctorado Universidad de Valladolid]. <https://escueladoctorado.uva.es/opencms/tesis/normativa.html>
- McKay, C. (2022). The carceral automaton: Digital prisons and technologies of detention. *International Journal for Crime, Justice and Social Democracy*, 11(1), 100-119.
- ONU. (2016). Asamblea General, Reglas Mínimas de las Naciones Unidas para el Tratamiento de los Reclusos (Reglas Nelson Mandela). Resolución aprobada por la Asamblea General. <https://www.refworld.org/es/docid/5698a3c64.html>

- Ortiz, R. (2006). Sistema de videoconferencia. [Tesis de pregrado, Universidad Autónoma del Estado de Hidalgo]. <http://dgsa.uaeh.edu.mx:8080/bibliotecadigital/handle/231104/18221>
- Sousa, K. J., Oz, E. (2017). *Administración de los sistemas de información*. https://gc.scalahed.com/recursos/files/r161r/w24796w/Administracion_SI.pdf
- Sentencia 566/2023. (España) (21 de febrero del 2023). <https://www.icaoviedo.es/res/comun/biblioteca/5045/TS.%20TARJETA%20REVOLVING.pdf>
- Sentencia T-114/21 (Colombia) (29 de abril del 2021). <https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2021/T-114-21.htm>
- Saavedra, V. (2019). *Uso de la videoconferencia como herramienta de apoyo en el aprendizaje colaborativo en los estudiantes del segundo ciclo de la asignatura de informática de la facultad de derecho de la Universidad San Martín de Porres*. [Tesis para maestría, Universidad San Martín de Porres]. https://repositorio.usmp.edu.pe/bitstream/handle/20.500.12727/5918/saavedra_vve.pdf?sequence=1&isAllowed=y
- Téllez, H. (2021). *Las comunicaciones con el exterior en el sistema penitenciario Español*. [Tesis de pregrado, Universidad de Valladolid]. <https://uvadoc.uva.es/handle/10324/52072>
- Valdivia, R. (2019). *Propuesta de regulación del régimen y tratamiento penitenciario dirigido a internos sentenciados por el delito de robo agravado*. [Tesis de pregrado, Universidad Católica Santo Toribio de Mogrovejo]. <https://tesis.usat.edu.pe/handle/20.500.12423/1824>
- Valdivieso, E. & Lopez, G. (2018). *El derecho de las personas privadas de libertad a conservar sus vínculos familiares en el sistema interamericano de derechos humanos*. [Tesis de pregrado, Universidad de Chile]. <https://goo.su/bVnX>

Anexos

Anexo N° 01: Matriz de consistencia

TESISTA: KIARA PUICON GARCIA	
ORIENTADOR: CONSTANTINO ESPINO JOSE LEONCIO IVAN	
LINEA DE INVESTIGACION: ORDENAMIENTO JURIDICO	
TITULO: Incorporación de videoconferencia u otros medios tecnológicos y telemáticos para garantizar el derecho de comunicación de los reclusos en Perú	
PROBLEMA: ¿Cómo la incorporación de videoconferencia u otros medios tecnológicos y telemáticos en el artículo 37 del Código de Ejecución penal garantizará el derecho de comunicación de los reclusos en Perú?	
CATEGORIAS CONCEPTUALES	
Videconferencia y otros Medios tecnológicos y telemáticos	Derecho de comunicación
OBJETIVOS	
GENERAL: Proponer la incorporación de videoconferencia y otros medios tecnológicos y telemáticos en el artículo 37 del CEP para garantizar el derecho de comunicación de los reclusos en Perú	
ESPECIFICOS	Argumentar el derecho de comunicación de los reclusos con sus familiares y mundo exterior en el proceso de resocialización.
	Analizar desde la normativa y jurisprudencia comparada la inclusión de sistemas de videoconferencias en centros penitenciarios a nivel internacional.
	Sustentar las razones para incorporar la videoconferencia u otros medios tecnológicos y telemáticos como medios para garantizar el derecho a la comunicación de los reclusos.
HIPOTESIS	Si en la legislación comparada la incorporación de la videoconferencia y otros medios tecnológicos y telemáticos permiten la conexión inmediata entre el recluso con sus familias; entonces se deben incorporar en el artículo 37 del CEP complementando los medios de comunicación orales y escritos que cuentan los reclusos para conectarse con el mundo exterior.
APORTE	
PROPUESTA DE INCORPORACION DE VIDEOCONFERENCIA Y OTROS MEDIOS TECNOLOGICOS Y TELEMATICOS EN EL ARTICULO 37 DEL CEP PARA GARANTIZAR EL DERECHO DE COMUNICACION DE LOS RECLUSOS EN PERÚ	

Anexo N° 02: Esquema de resultados

TEMA	PROBLEMA	OBJETIVO GENERAL	OBJETIVOS ESPECÍFICOS	ESQUEMA DE RESULTADOS
Incorporación de videoconferencia u otros medios tecnológicos y telemáticos para garantizar el derecho de comunicación de los reclusos en Perú	¿Cómo la incorporación de videoconferencia u otros medios tecnológicos y telemáticos en el artículo 37 del Código de Ejecución penal garantizará el derecho de comunicación de los reclusos en Perú?	Proponer la incorporación de videoconferencia u otros medios tecnológicos y telemáticos en el artículo 37 del CEP para garantizar el derecho de comunicación de los reclusos en Perú.	Argumentar el derecho de comunicación de los reclusos con sus familiares y mundo exterior en el proceso de resocialización.	3.1 Derecho de comunicación de los reclusos con sus familiares y mundo exterior; en su proceso de resocialización.
			Analizar desde la normativa y jurisprudencia comparada la inclusión de sistemas de videoconferencias en centros penitenciarios a nivel internacional.	3.2 Normativa y jurisprudencia comparada sobre la inclusión de sistemas de videoconferencias en centros penitenciarios a nivel internacional. 3.2.1 España: TS 566/2023 3.2.2 Argentina: Causa N° 35.601 3.2.3 Colombia: Expediente T-8.008.127
			Sustentar las razones para incorporar la videoconferencia u otros medios tecnológicos y telemáticos como medios para garantizar el derecho de comunicación de los reclusos.	3.3. Razones para incorporar la videoconferencia u otros medios tecnológicos y telemáticos como medios para garantizar el derecho de comunicación de los reclusos. 3.3.1. Reglas mínimas para el tratamiento de los reclusos (Congreso Nacional de Naciones Unidas). 3.3.2. Seguridad. 3.3.3. Factor económico y geográfico. 3.3.4. Acceso a la comunicación de los reclusos a través de mecanismos audiovisuales. 3.3.5. Visitas virtuales durante el Estado de Emergencia covid-19 en los centros penitenciarios en Perú.